

# REPÚBLICA DE PANAMÁ

## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**ACUERDO No. 004-2021**  
(de 19 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se modifica el artículo 2 y se adiciona el artículo 14-A al Acuerdo No. 1-2004”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y, fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 16, acápite I, numeral 7 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico del Superintendente el autorizar la adquisición o transferencia de acciones de bancos, de la propietaria de acciones bancarias o de los grupos bancarios cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control, según lo define la Superintendencia;

Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, a cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones o actividades;

Que el Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004 establece los lineamientos para la adquisición o transferencia de acciones bancarias, así como la fusión o consolidación de todo banco o grupo económico bancario del cual el banco forme parte;

Que en ocasión del otorgamiento de un préstamo o facilidad crediticia, el titular de las acciones de un banco o de la propietaria de las acciones de éste puede ofrecerlas en garantía para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en cuyo caso, se impone un gravamen sobre dichas acciones, lo que puede implicar la transferencia al acreedor de la tenencia o posesión de dichas acciones, incluyendo restricciones de los derechos que de estas dimanen;

Que es un hecho probable el incumplimiento de la obligación de crédito garantizada con las acciones de bancos o de su propietaria de acciones bancarias, lo que daría el derecho al acreedor a disponer de dichas acciones para el pago de la acreencia; resultando con ello que dichas acciones se vean comprometidas al transferirse al acreedor o a un tercero la titularidad de dichas acciones. Ante tal circunstancia, es responsabilidad de esta Superintendencia conocer las distintas operaciones que los titulares de acciones bancarias realicen sobre las mismas con terceros;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 2 y adicionar el artículo 14-A al Acuerdo No. 1-2004, con el

fin de establecer ciertos lineamientos respecto al traspaso y adquisición de acciones de un banco o de su propietaria de acciones bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 2 del Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004, queda así:

**ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN DEL SUPERINTENDENTE PARA LA ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Los traspasos de acciones de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, así como toda modificación de la participación de los accionistas en el capital de dichos Bancos, requerirán la autorización previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, cuando esto conlleve Cambio de Control, haya una actuación en concierto que conlleve un Cambio de Control (tal como esta expresión se define más adelante), o la adquisición de una Injerencia Significativa (tal como esta expresión se define más adelante).

Todo traspaso de acciones de Bancos y de Grupos Económicos, de los cuales Bancos formen parte, así como toda modificación de la participación de los accionistas en el capital de dichos Bancos, aunque esta no conlleve Cambio de Control o Injerencia Significativa, deberá ser notificado previamente a la Superintendencia de Bancos. Dicha notificación deberá efectuarla el banco y estar acompañada de la documentación detallada en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 y 14 del artículo 7 del presente Acuerdo, según aplique, para persona natural o persona jurídica.

**ARTÍCULO 2.** Se adiciona el artículo 14-A al Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004, así:

**ARTÍCULO 14-A. ADQUISICIÓN EN GARANTÍA DE ACCIONES BANCARIAS.** Toda operación de préstamo o facilidades crediticias que involucre la constitución de garantía sobre las acciones comunes de Bancos o de su Propietaria de Acciones Bancarias, deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos por parte del Banco cuyas acciones serían objeto de garantía crediticia.

Para tales efectos, el Banco dentro de sus políticas internas deberá exigir a sus accionistas la obligación de notificar su intención de utilizar las acciones comunes del Banco o de su Propietaria de Acciones, como garantía de una operación de préstamo o facilidad crediticia con otra entidad bancaria o cualquier otro acreedor, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Bancaria, queda prohibido a los Bancos el otorgamiento de préstamos o facilidades crediticias con garantía, exclusivamente, de acciones del mismo Banco o de su Propietaria de Acciones Bancarias.

**ARTÍCULO 3.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Luis Alberto La Rocca

Rafael Guardia Pérez